

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Ilustres) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se inscribirán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que distinga de los mismos, los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 12 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(Conclusion.)

Colecciones.

Art. 32. El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas, puede publicarlas todas ó varias de ellas en coleccion, aunque las hubiere enjennado parcialmente.

El autor de discursos leídos en las Academias Reales ó en cualquier otra Corporación, puede publicarlos en coleccion ó separadamente.

Gozan los Académicos del igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con ajenicia ó por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que á estas pertenecen indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.

Registro.

Art. 33. Se establecerá un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento.

En todas las Bibliotecas provinciales y en las del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas, se abrirá un Registro en el cual se anotarán por orden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ellas se presenten para los objetos de esta ley.

Con el propio objeto se anotarán igualmente en el Registro, los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general cualquier diseño de índole artística ó científica.

Art. 34. Los propietarios de las obras expresadas en el artículo anterior entregarán firmados en las respectivas Bibliotecas tres ejemplares de cada una de aquellas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto; otro para el Ministerio de Fomento; y el tercero para la Biblioteca Nacional.

Obtenidos de los Jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripción de las obras en el Registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil. á fin de que éste participe al Ministerio de Fomento la inscripción realizada, y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca Nacional.

Los Gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Direccion general de Instrucción pública un estado de las inscripciones efectuadas y de sus vicisitudes ulteriores, para formar el Registro general de la propiedad intelectual.

Art. 35. Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribucion ó gravámen por razon de inscripción en el Registro.

Las leyes fijarán el impuesto que corresponden para la transmision de dicha propiedad.

Art. 36. Para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando una obra dramática ó musical se haya representado en público, pero no impreso, bastará para gozar de aquel derecho presentar, un sólo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical.

El plazo para verificar la inscripción será el de un año, á contar desde el día de la publicacion de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicacion, y sólo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripción.

Art. 37. Los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en

general todas las obras del arte pictórico, escultura ó plástico quedan excluidas de la obligacion del Registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que concede esta ley y el derecho comun á la propiedad intelectual.

Reglas de caducidad.

Art. 38. Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo reimpressa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla.

Art. 39. Si pasase un año más despues de los diez sin que el autor ni su derechohabiente inscriban la obra en el Registro, entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público.

Art. 40. Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años pasarán al dominio público, y el Estado, las Corporaciones científicas ó los particulares podrán reproducirlas sin alterarlas; pero no podrá nadie oponerse á que otro tambien las reproduzca.

Art. 41. No entrará una obra en el dominio público, aun cuando paseu veinte años:

Primero. Cuando la obra, siendo dramática, lírico dramático ó musical, despues de ser ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegu á ser impresa por su dueño.

Y segundo. Cuando despues de impresa y puesta en venta la obra con arreglo á la ley pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse porque su dueño acredite suficientemente que en dicho periodo ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

Art. 42. Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el art. 40, es necesario que proceda denuncia en el Registro de la propiedad, y que en su virtud se exerce por el Gobierno al propietario para que la imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año.

Art. 43. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los artículos 38, 39 y 40 se contarán desde que la obra haya terminado.

Art. 44. No tendrá aplicacion lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 cuando el autor que conserva la propiedad de la obra antes de que se cumplan los plazos que aquellos fijan, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública.

Igual derecho y ejercitado en la misma forma corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia constituido de la manera que establecerá el reglamento.

Penalidad.

Art. 45. De las defraudaciones de la propiedad intelectual cometidas por medio de la publicacion de las obras á que se refiere esta ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudacion, y en defecto de este sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.

Art. 46. Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el art. 552 y correlativos del Código penal vigente, sufriran la pérdida de todos los ejemplares ilegítimamente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.

Art. 47. La disposicion anterior será aplicable:

Primero. A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

Segundo. A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberes hecho la edicion en España si solo la verifico esta en país extranjero.

Tercero. A los que imitan dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, segun prudente juicio de los Tribunales.

Cuarto. A los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudacion con fraude de los derechos de Aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

Y quinto. A los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.

Art. 48. Serán circunstancias agravantes de la defraudacion:

Primera. La variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

Y segunda. La reproducción en el extranjero, si después se introduce en España, y más aun si se varia el título ó se altera el texto.

Art. 49. Los tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los Gobernadores de provincia, y donde estos no residieren los Alcaldes, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical la suspensión de la ejecución de la misma, ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto hasta á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.

Derecho internacional.

Art. 50. Los naturales de Estados cuya legislación reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de tratado ni de gestión diplomática, mediante la acción privada, deducida ante Juez competente.

Art. 51. Dentro del mes siguiente al de la promulgación de esta ley denunciará el Gobierno los Convenios de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Países Bajos, y procurará en seguida ajustar otros nuevos con cuantas naciones le sea posible, en armonía con lo prescrito en esta ley, y con sujeción á las bases siguientes:

Primera. Completa reciprocidad entre las dos Partes contratantes.

Segunda. Obligación de tratarse mutuamente como á la nación más favorecida.

Tercera. Todo autor ó su derecho-habiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades.

Cuarta. Queda prohibida en cada país la impresión, venta, importación y exportación de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorización del propietario de la obra original.

Efectos legales.

Art. 52. Los efectos y beneficios de esta ley alcanzarán, salvo los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores:

Primero. A las obras comenzadas á publicar desde el día de la promulgación de esta ley.

Segundo. A las obras que en dicho día no hubiesen entrado en el dominio público.

Y tercero. A las obras que, sin habiendo entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traductores ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Tránsito del antiguo al nuevo sistema.

Art. 53. La mayor duración que por esta ley recibe la propiedad intelectual aprovechará á los autores de obras de todas clases y á sus herederos igualmente aprovechará á los adquirentes en las términos que establece el art. 6.º

Art. 54. Los autores ó sus derecho-habientes que con arreglo á esta ley hayan de recobrar la propiedad intelectual podrán inscribir este derecho en el Registro de la misma.

Art. 55. Los sucesores dentro del cuarto grado de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los ochenta años que concede esta ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que tengan impresas dichas obras del valor que á juicio de peritos tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el Registro dentro de los dos meses siguientes á la promulgación de esta ley.

Cumplimiento en Ultramar.

Art. 56. Esta ley regirá en las islas de Cuba y Puerto-Rico á los tres meses de su promulgación en Madrid, y á los seis meses, contados desde la misma promulgación, en el Archipiélago Filipino.

Reglamento.

Art. 57. El Gobierno publicará el reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Para redactar el reglamento, en el cual se comprenderá el de Teatros, nombrará una Comisión compuesta de personas competentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—
YO EL REX.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO

Montes.

El día 8 de Abril próximo, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Borrenes la subasta de cinco metros y medio de madera de Castaño, del pueblo de Orellan, tasados en 22 pesetas, bajo las condiciones establecidas en el pliego que rige en el año actual para esta clase de aprovechamiento, debiendo verificarse la corta y extracción con arreglo al mismo. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

León 21 de Marzo de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

El día 16 de Abril próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Vega de Espinareda, la venta en pública subasta, únicamente entre los vecinos de aquel Distrito municipal, de cinco chopos y su ramaje pertenecientes al plantío del referido pueblo, bajo el tipo de licitación de 16 pesetas, con la condición de que el rematante, antes de hacer el aprovechamiento, ha de ingresar en las arcas del Tesoro el 10 por 100 del importe de la subasta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

León 22 de Marzo de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

D. ANTONIO SANDOVAL Y PALAREA GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de los Boteros núm. 2, de edad de 47 años, profesion Procurador, estado casado se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 432 pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *Esposito*, sita en término comun del pueblo de Valdesamarín, Ayuntamiento del mismo nombre, paraje llamado las Coberteras, y lindante al E. y N. terreno comun, al O. una casa derruida y al S. rio que baja de Pon; hace la designación de las citadas 432 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de entrada de una galería próxima al camino y rio de Ponjos que servia de punto de partida al antiguo coto Ortiz-Vega, desde el se medirán en direccion S. E. y con los grados que marquen el rumbo general de las capas tres mil quinientos cuatro, y al rumbo opuesto y guardando la direccion de las capas se medirán tres mil setecientos metros, ó los que resulten hasta interazar con el registro *Silencio* y levantando perpendicularmente á los extremos de esta línea de mil por quinientos metros, quedará trazado el rectángulo de las cuatrocientas treinta y dos pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigesima.

León 3 de Marzo de 1879.—
ANTONIO SANDOVAL.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE LEON

Negociado de Estancadas.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 13 de Enero último, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Imo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Direccion general, con motivo de los recursos de alzada promovidos por

varias Comisiones permanentes de difarrentes Diputaciones provinciales, en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese Centro fecha 27 de Agosto de 1876, dictado en otro expediente de denuncia sobre faltas en el uso del sello, incoado contra el Ayuntamiento de San Lorenzo de la Parrilla, en la provincia de Cuenca, con motivo del criterio sentado acerca de la interpretacion de los artículos 16 y 19 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en cuyo acuerdo se declara que los libramientos y cartas de pago que se expidan por los Contadores y Depositarios de fondos provinciales, son documentos de Contabilidad comprendidos en el art. 19 del citado Real decreto, y por consiguiente, obligados, no solo al sello de recibos sino al de guerra de 10 céntimos, cuando el importe de aquellos exceda de 75 pesetas, sin que tales documentos puedan considerarse de los privados que pasan ante el Escrivano ú oficial público, porque los funcionarios referidos en el art. 16 del mismo Real decreto, son los actuarios de la fé pública, no los que desempeñan cargos administrativos ó de confianza de las corporaciones provinciales ó municipales, en su vista; y

Considerando que además de la seccion 1.ª del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, donde se enumeran los documentos que son públicos, por que los expiden los Notarios ú Oficiales públicos competentemente autorizados, y la 2.ª donde se trata de los privados procedentes de particulares, contenidas ambas en el cap. 2.º de dicho Real decreto, base de toda la legislación sobre el uso del sello, existe otra seccion en el capítulo 4.º, determinando el papel y sellos que deben usarse en todos y en cada uno de los documentos y actos oficiales, que son los que proceden y en los que intervienen las autoridades civiles, militares y eclesiásticas;

Considerando que las secciones en que se divide dicho último capítulo, que es seguramente en el que se hallan comprendidas las Diputaciones provinciales porque autoridades las considera la ley Orgánica provisional de 1870, se enumeran minuciosamente las clases de sellos que deberán emplearse en los libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen sin que exista un solo artículo que sujete al uso del sello de recibos, á las cartas de pago que expidan, omision que esa Direccion general atribuyó á omision, pero que interpretando la disposicion legal en un recto sentido, es preciso estimar como voluntario;

Considerando que en cuanto á los libramientos en que consta oportunamente el recibo del preceptor de las cantidades que se entregan por las Cajas de las oficinas públicas, las circunstancias son distintas, porque en estas operaciones, intervienen siempre una parte á cuyo favor se crea, extingue ó produce una obligacion, la cual por esta razon está sujeta á contribuir con el impuesto de que se trata y con el de guerra, que es necesario, á ménos que solo represen-

ten operaciones virtuales ó de formalización de documentos que lleven adheridos los correspondientes sellos, por que en este caso ya han contribuido y el gravamen de exigirle, resultaría entonces duplicado:

Considerando que ni en el Decreto de 2 de Octubre de 1873, ni el Apéndice letra B. del presupuesto de ingresos correspondiente al año de 1874-75, se obliga á las Diputaciones provinciales ni á los municipios á unir á sus cartas de pago el sello del impuesto, pues que los sellos solo han debido y deben mirarse á los libramientos que producen salida material de fondos; y

Considerando que en este sentido ó sea en el de que se estimen públicos y libres por tanto del impuesto de que se trata los documentos expedidos por las Diputaciones y Ayuntamientos á no ser los libramientos que produzcan salida material de fondos, deban reformarse los acuerdos dictados por ese Centro, así como también declararse improcedente el recurso de alzada interpuesto en 3 de Febrero de 1877 por la Comisión permanente de la Diputación provincial de Ciudad Real, contra el fallo de la Administración económica dictado en un expediente instruido por el Visitador de la Renta, en que se la declaró responsable de los sellos que había omitido en los libramientos, y al pago de la correspondiente multa; toda vez que con arreglo á las disposiciones vigentes, no están exceptuados aquellos documentos del impuesto ordinario y transitorio del sello, y porque además se ha promovido el recurso de alzada, sin haber acreditado el depósito de la cantidad que se cuestiona;

S. M., de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración y las Secciones de Hacienda y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no proceda la interpretación dada por esa oficina general al capítulo 2.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y al Apéndice letra B. del presupuesto de ingresos de 1874-75, en la parte que se relaciona con el uso del sello de recibos y guerra, que se supone debió emplearse en las cartas de pago expedidas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, revocando en su consecuencia la orden de 27 de Agosto de 1876, que ha originado los recursos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 1.º de Febrero de 1879.
—El Jefe económico, Federico Saavedra.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARÍA DE GOBIERNO
de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 27 de Febrero último, la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: El Ministro de Fomento, con fecha 8 de Enero último, dice á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado con frecuencia algunas dudas acerca de la aplicación del Decreto de 4 de Diciembre de 1871, confirmado por el de 23 de Enero de 1878, en los que se marcan detalladamente las atribuciones que corresponden á los Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y Agrimensores;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver se recuerde á las Autoridades á quienes corresponde hacer observar dichas Reales disposiciones la necesidad de que los sacrificios que el Estado se impona para la formación de un personal científico agronómico, se vean traducidos en los importantes servicios que en los diversos ramos de la Administración se le confieren al personal referido; y con tal objeto se ajusten en un todo los diversos Centros administrativos á lo dispuesto en dichos Decretos, designando precisamente para los cargos que requieran conocimientos agronómicos á los Ingenieros agrónomos que lo soliciten y á falta de estos que desempeñen dichos puestos los individuos de la misma clase que cobren sueldo del Estado, siempre que no se resienta el servicio de que se ha hecho encargo; siendo solo aplicable también á los Peritos agrícolas dentro de la esfera que sus atribuciones les señalen.

Que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 5.º de dicho Decreto de 4 de Diciembre de 1871, la formación de la Estadística agrícola y por lo tanto la territorial de Rocas rústicas, que no son montes, sea de la exclusiva competencia de dichos Ingenieros, y que en la práctica de apios y lincaciones de la misma clase de Rocas, cuando hayan de hacerse en juicio, sean preferidos los Ingenieros y Peritos citados, según el caso á cualquier otro Perito con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo de dicha disposición.

Lo que por acuerdo del expresado Ilmo. Sr. Presidente se circula por los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia y municipales de este distrito para que se ajusten á lo resuelto por S. M. en la preinserta Real orden, de la cual acusará recibo á esta Superioridad.

Valladolid Marzo 10 de 1879.—Baltasar Barona.

ANUNCIO.

En los quince últimos días del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el art. 5.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y dentro de los quince primeros días de Abril inmediato dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ellas si desean ejercer la profesión en pueblos ó en esta Audiencia, y acompañando los documentos que enumera el art. 5.º del citado Reglamento.

También se celebrarán exámenes en los quince días primeros de Mayo de los aspirantes á Secretarios de los Juzgados municipales, con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de los primeros veinte días de Abril.

Lo que orden el Ilmo. Sr. Presidente se anuncia en los Boletines oficiales para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 10 de Marzo de 1879.—El Secretario de Gobierno, Baltasar Barona.

JUZGADOS.

D. Mateo María de las Heras, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Doy fé: que incidente seguido en este Juzgado, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de La Bañeza á 22 de Noviembre de 1878, el señor D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido. Visto el incidente de pobreza promovido por parte del Procurador D. José Manuel Peramondez, en nombre y representación de Josefa Perez Brasa, para litigar con su marido Simon Fraile, vecinos de Rivas de la Valduerna, y D. Juan Garcia Franco, de esta villa, sobre mejor derecho á la cantidad realizada, precio de una casa vendida á su marido á instancia del D. Juan para reintegrarse de un crédito, y á cuyo pago fué aquel condenado en juicio verbal por el que lo dan sus aportaciones matrimoniales:

Resultando; que sustanciado dicho incidente con los Estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de los demandados como se acordó por providencia de 18 de Octubre último, por no haberse presentado á contestar la demanda, ni después de notificada su rebeldía y con audiencia del Promotor Fiscal por la representación que la ley le concede en estos asuntos, no se hizo otra prueba que la propuesta y practicada por parte de la demandante:

Resultando; que la prueba aducida por la parte demandante consta suficien-

temente justificada, que se halla atada al misero jornal de un bracero, sin bienes de fortuna, sueldo ni pensión alguna:

Considerando; que los que vivan de un jornal ó salario eventual, como en el presente caso sucede á la Josefa Perez Brasa, tienen derecho á ser defendidos como pobres y á gozar de los beneficios que á los de su clase se conceden, conforme á lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando; que no obstante la declaración de pobreza en los casos que preceda, el declarado pobre queda sujeto á lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la citada ley:

Vistos los expresados artículos y demás del título quinto, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo que se ordena en el título 25 de la misma ley, su señoría por ante mí Escribano;

Fallo: Que debía de declarar y declaraba pobre en el concepto legal, á la demandante Josefa Perez Brasa, para litigar con su marido Simon Fraile, vecinos de Rivas de la Valduerna, y D. Juan Garcia Franco, de esta villa, en el asunto relacionado y con opción á los beneficios que otorga el citado art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el 199 y 200 de la misma ley.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los Estrados del Juzgado, se publicará en el Boletín oficial de la provincia en observancia todo del artículo 1190 de dicha ley por la rebeldía de los demandados, lo pronuncio, mandó y firmó el expresado Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Florentino Velasco.—Ante mí, Mateo María de las Heras.

Corresponde á la letra con la sentencia trascriba obrante en el expediente de su razón á que me remito. Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente de pobres que signo y firmo con el visto bueno del Sr. Juez y sello del Juzgado en la villa de La Bañeza á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Mateo María de las Heras.—V.º B.º—Florentino Velasco.

D. Ceferino Gamonella, Juez de primera instancia de La Veilla y su partido.

Hago saber: que por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de treinta días á todos los que se oren con derecho á heredar los bienes relictos de Francisco Gonzalez Alouso, vecino que fué de Redipueras y falleció intestado en la venta de Vegarada el día diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro; apercibidos que de no presentarse en debida forma á hacer uso del derecho que se oren asistidos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Veilla á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Ceferino Gamonella.—Por mandado de S. Sra., Julian M. Rodriguez.

D. Benigno Linares y La Madrid, Juez de primera instancia de Riaño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Salvador de Rodrigo Manzanao, natural y domiciliado en Valderrueda, de veinte años de edad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo, para la práctica de una diligencia en la causa que contra él y otros se sigue, sobre hurto de aveallanas, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaño á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Benigno de Linares.—Por su mandado, José Reyero.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO de Oviedo.

Provincia de Leon.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos en la misma.

Escuelas incompletas de niños.

Partido de Astorga.

La de Fídel, dotada con ciento veinte y cinco pesetas anuales.

Las de Molina Ferrera y Palazuelo de Orbigo, dotadas con noventa pesetas anuales.

Las de Cuevas de Valderaduey, Cubillas y Malanza, dotadas con sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos anuales.

Partido de La Bañeza.

La de Valtesandinas, dotada con ciento veinte y cinco pesetas anuales.

La de Mansilla del Páramo, dotada con noventa pesetas anuales.

Las de La Antigua, Posada y Redelga, dotadas con sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos anuales.

Partido de Leon.

Las de Sariegos y Villaobispo, dotadas con noventa pesetas anuales.

Partido de Murias de Paredes.

La de Quintanilla de Babia, dotada con noventa pesetas anuales.

Las de Robledo de Caldas, Lumaje, Inicio, Trascastro, Rabanal de Lámbara, Lorigo de arriba y de abajo, Soci, La Omañuela y Santibáñez de Vegarriana, dotadas con sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos anuales.

Partido de Ponferrada.

La de San Justo de Cabanillas, dotada con ciento veinte y cinco pesetas anuales.

Las de Campanza, Cortiguera y Villar de las Traviesas, dotadas con noventa pesetas anuales.

Las de Yebrá, Turienzo, Castañero, San Pedro Castañero, Matachano, Villaverde de los Castos y Posada del Río,

dotadas con sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos anuales.

Partido de Riaño.

La de Vegamian, dotada con ciento sesenta pesetas anuales.

Las de Lodiáres y Aleja, dotadas con noventa pesetas anuales.

Partido de Sahagún.

Las de San Pedro de Valderaduey y Villaveasco, dotadas con ciento veinte y cinco pesetas anuales.

Las de Villamutón, Castrotierra y distrito de Carbaljal y Villazanzo, dotadas con noventa pesetas anuales.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Peñares de los Oteros, dotada con doscientas cincuenta pesetas anuales.

Las de Javares, Palanquinos, Izagro y San Roman, dotadas con noventa pesetas anuales.

Partido de La Vecilla.

Las de Felcheas y Peredilla de Gordon, dotadas con sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos anuales.

Partido de Villafranca del Bierzo.

La del distrito de Castañoso, dotada con ciento veinte y cinco pesetas anuales.

La de Villastuda, dotada con noventa pesetas anuales.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habilitación capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, y la certificación de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon, en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma provincia.

Oviedo 27 de Febrero de 1879.—El Rector, Leon Salmuena.

BATALLON RESERVA DE LEON NUM. 7

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos en que residan los individuos que á continuación se relacionan pertenecientes al reemplazo de 1872, se servirán prevenirles se presenten á recibir de la Caja del mismo los alcances que les resultan en su último ajuste, viniendo provistos de la cédula personal, licencia absoluta y abonaré condicional si lo tuvieran.

Procedentes del Regimiento Infantería de Cantabria, núm. 39.

Soldado. Vicente Aladara Gallego.
Valerín Salado Prado.
Hipólito Quintanilla Ramos.
Teodoro García Gonzalez.
Terciano Saez Alvarez.
Tomás García García.
Valerín Blanco Espósito.

Del Regimiento Fijo de Ceuta.

Soldado. Simón Acedo Gonzalez.

Del Batallón Cazadores de Barbastro, núm. 4.

Soldado. Cosme Aguado Lozano.
Celestino Fernandez Blanco.
Cesáreo Fernandez Cobos.
Domingo Rodriguez Gonzalez.
Donongo Gonzalez Rodriguez.

Soldado. Daniel Morán Perez.
Antonio Santos y Santos.
Agustín Melon Partido.
Antonio Honorado Martinez.
Brindis Yedra Guerrero.
Baldomero Berron Garcia.
Berrando Palacios Rios.
Bernardo Gutierrez Gonzalez.
Gregorio Martinez Maria.
Gregorio de Vega Alonso.
Gaspar Alvarez Garcia.
Genaro Ordoñez Muñiz.
Gregorio Salazar Gonzalez.
Genadio Porras Prado.
Fernando Arias Vidal.
Florentino Gancedo Lopez.
Idro Garcia Garcia.
Isidoro Puerto Marqués.
Ignacio Gonzalez Cuesta.
Ignacio Garcia Alvarez.
Ignacio Fernandez Ulloa.
Idro Basanta Yebrá.
Juan Martinez Alonso.
José Alvarez Cobero.
José Palomar Cameros.
Juan Rubles Vega.
Juan Gonzalez Perez.
Juan Rubio Vidal.

Del Batallón Cazadores de Barcelona, núm. 3.

Soldado. Fermín Garcia Lopez.

Leon 17 de Marzo de 1879.—El Teniente Coronel, Comandante, Jefe del Detall, José Rizo.—V.º B.º, El Teniente Coronel, primer Jefe, Dominguez.

ANUNCIOS

El Manual indicador para la formación de los anticlaramientos, se vende á cuatro reales en la Administración del periódico *El Berrongo*, calle de la Catedral, número 5, y en la imprenta y librería de este periódico.

VENTA.

Se hace de una heredad en Candanedo de Pocar, de 23 fanegas 4 celemines de tierras y prados.

Burdongo.

De un puerto titulado Gallanca, de 300 fanegas.

Sopeña.

De otra heredad de 6 fincas de cabida de 7 fanegas, de tierras y prados.

Pardesivil.

De otra heredad de 33 fanegas 5 celemines, de tierras y prados.

Barrillos de Curueño.

Otra ld. de 21 fanegas 7 celemines de cabida, compuesta de tierras y prados.

Castriello de Porma.

Otra ld. compuesta de 162 fanegas de terreno.

Las personas que se interesen en esta venta, avistense con D. Manuel Perez en esta Ciudad, calle de Serranos número 1º, quien les pondrá de manifiesto las condiciones de la misma. 5—2

SUSTITUTOS EN LEON

Don Manuel Rego Rodríguez, contratista en quintos, matriculado y vecino en Oviedo, avisa á todos los que quieran sustituirse, que tiene mozos disponibles al efecto, y contrata cuantas sustituciones se deseen para el servicio de Cuba, respondiendo, como lo ha hecho siempre, de cualquiera desercion, poniendo otro sustituto á los 8.000 reales en Caja si fuere necesario.

Admite licenciados del Ejército, que no tengan nota en su hoja de servicios, á precios convencionales.
Dirigirse á la plaza del Mercado, número 8, Leon. 5—2

FABRICA DE VELAS DE CERA

PURA DE ABEJAS

DE

HAFAPHEL GARZO & HIJOS

PUESTO DE LOS NUEVOS, NÚM. 14,

LEON.

Este antiguo establecimiento ofrece al público y á los Sres. Párrocos, Economos y Vicarios de los pueblos un completo surtido de las clases más corrientes, sin adulteracion ninguna y elaborada con el mayor esmero, cuya circunstancia nos proporciona el favor que desde hace muchos años nos dispensan las principales Corporaciones, Cofradías y Parroquias establecidas en esta Capital.

Debemos advertir, á los forasteros especialmente, que nuestra tienda es la situada EN EL CENTRO DE LOS PORTALES, no la de la esquina.

PRECIO FIJO 10 Rs. LIBRA.

COCINA MODERNA

TRATADO COMPLETO DE COCINA, PASTELERÍA REPOSTERÍA Y BOTILLERÍA.

Contiene gran número de recetas de ejecución fácil y segura, con rendiendo al servicio completo de la mesa y arte de trinchar, el método mejor para elaborar excelentes pasteles, helados y licores, ilustrado con más de 100 grabados.
Un tomo de 480 páginas 12 rs.—Se vende en esta imprenta.

Imprenta de Garzo & Hijos.